**Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica**

**Boletín N° 13222-29**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el deporte además de ser objeto de la promoción de pasiones, intereses, personas, principios y valores, también promueve otros aspectos no deseados en la actividad deportiva, alejados de la ética, la buena fe y valores que la comunidad toda -atendido la normativa que se ha proporcionado interna e internacionalmente- ha acordado resguardar, promover y, cuando corresponda, sancionar los hechos contrarios a este pacto social.

Prueba de lo mencionado, son los públicamente conocidos y otros no tan conocidos casos de fraudes, corrupción y otras figuras delictivas vinculadas a faltas o infracciones cometidas en el desempeño de la actividad deportiva vinculadas al ámbito económico; cuestión esta última que con el paso del tiempo se ha incrementado de manera “silenciosa” y que opaca y empobrece los destacados logros nacionales e internacionales, tanto a nivel profesional como amateur de nuestro deporte nacional.

2° Que, atendida consideración de lo ilustrado, es pertinente que, a fin de robustecer el baluarte que significa y representa para las naciones la actividad deportiva en todas sus expresiones y en todos sus niveles, como agente conservador e impulsor de la buena salud de las personas, como agente rehabilitador de las diferentes patologías y pandemias –obesidad, adicciones, enfermedades psiquiátricas, etc.- existentes a nivel mundial, Chile comience a analizar, profundizar y consagrar todas las medidas tendientes y necesarias para proteger el deporte de agentes nocivos tales como actos de corrupción, fraude y otras figuras de carácter económico.

3° Que, resulta determinante para la definición de “fraude” la incidencia que en él tiene la figura del engaño. El fraude puede ser conceptuado como el comportamiento que, a través del engaño, produce beneficios ilegítimos para quien lo ejecuta y perjuicios para el sujeto pasivo de tal conducta. En el fraude, el ardid elaborado por el sujeto activo (constituido por el engaño y la mentira) hace incurrir en error al sujeto pasivo, quien, tomando por verdadero lo que es erróneo, otorga ventajas a quien despliega la conducta deshonesta. En ese mismo sentido, la RAE considera que constituye fraude toda “acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete[[1]](#footnote-1).

Asimismo, se ha considerado que el fraude se enmarca dentro de un concepto aún más amplio: el de corrupción. El concepto de corrupción[[2]](#footnote-2) engloba una serie de otras conductas – distintas del fraude propiamente tal- como el soborno, las coimas, la apropiación indebida, el lavado de dinero, etc.; pudiendo definirse como aquél comportamiento deshonesto ejecutado por una persona que, aprovechándose del carácter de las funciones que desempeña, obtiene beneficios ilegítimos. El carácter de tales funciones, entonces, no solo le sirven para engañar y defraudar, sino que también para sobornar o ser sobornado, para apropiarse indebidamente de cosas que no le pertenecen, para participar en una malversación de fondos o en otros comportamientos corruptos.

Se ha conceptualizado al fraude como “el medio o modo de obrar engañoso o abusivo de confianza de que se vale una persona para obtener un resultado antijurídico. En los delitos de defraudación[[3]](#footnote-3), este resultado antijurídico consiste en un daño pecuniario. En consecuencia, el fraude es, para estos efectos, el engaño o el abuso de confianza que se emplea en la producción de una lesión patrimonial[[4]](#footnote-4)

4° Que, Hay autores[[5]](#footnote-5) que caracterizando al fenómeno de la “corrupción”, señalan que en este el sujeto activo ejecuta un acto que transgrede las normas del cargo que desempeña, acto que debe ser tenido por ilícito en el contexto normativo en el que tiene lugar y que debe ser ejecutado con el objeto de conseguir un beneficio ilegítimo de cualquier naturaleza (no solo económico). Es relevante –para estar en presencia de un acto corrupto- que quien quebrante las normas propias de la función que ocupa, tenga la capacidad de tomar decisiones determinantes.

El fraude es una noción que trasciende a todas las ramas del derecho, recibiendo tratamiento no solo en sede penal, sino que además en sede constitucional, civil y comercial, por ejemplo[[6]](#footnote-6).

5° Que, El fraude, independiente de la modalidad de la que se trate (dopaje, sobornos a funcionarios de entidades deportivas, ardid de competiciones, etc.), ha estado presente desde antaño en la actividad deportiva. Tal es su proliferación que hoy es posible advertir conductas fraudulentas en prácticamente todos los deportes, lo que permite concluir que entre el fraude –más allá de los innumerables e infructuosos intentos realizados para erradicar su presencia y el deporte existe una relación lamentablemente inescindible.

Así, no hay margen para discutir la existencia de una relación clara y marcada entre el fraude y el deporte. Sin embargo, dicha relación entrelaza a dos conceptos absolutamente antagónicos, entre los que resultaría ideal que no existiese vínculo alguno. Esto se hace patente constatando que tras todo fraude se esconde un comportamiento desleal y deshonesto, contrario y transgresor de los valores y de los principios que imbuyen el ejercicio de toda actividad deportiva.

6° Que, por todo lo expuesto detalladamente, resulta urgente disponer todos nuestros esfuerzos para proteger la actividad deportiva de esta clase de conductas nocivas. Ya Chile ha avanzado en el deporte en la regulación de conductas impropias vinculadas al acoso y maltrato físico y/o psíquico de todos quienes se desempeñan en el quehacer deportivo, sin embargo, nos encontramos en deuda[[7]](#footnote-7) de una normativa que regule con mayor Fortaleza y proteja el deporte como agente protector de las personas

**POR LO TANTO,**

El Diputado que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único: modifíquese la ley Nº 19.712, Ley del Deporte, en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente párrafo 5º del Título III, y un artículo 40 bis, a continuación del artículo 40 T, del siguiente tenor:

‘Párrafo 5º. De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 bis: si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas, perpetuamente

En este caso, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte. ~~Dicho organismo mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena’”.~~

Sebastián Keitel Bianchi.

Diputado

1. Real Academia de la Lengua Española. (2014) Diccionario de la legua española. Madrid, España. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Real Academia de la Lengua Española define a la corrupción al señalar: “en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)
3. Garrido Montt expone que “estos delitos ofrecen la modalidad de que aunque su objetivo es la apropiación de bienes que pertenecen a terceros, esa apropiación la concreta el agente empleando recursos inmateriales, que se comprenden bajo la expresión genérica de fraudes (que pueden ser por engaño o por abuso de confianza). La fuerza física ni la coacción tienen lugar en ellos; estos últimos son los medios de apoderamiento que emplea el sujeto activo en el hurto y en el robo, que son delitos de apropiación también, pero esa fuerza o intimidación que les sirve de medio de apoderamiento destaca la clara diferencia que tienen con los que emplean el fraude (estafa y apropiación indebida), donde normalmente es la víctima la que voluntariamente entrega el bien o el derecho al delincuente, inducida por el engaño de que ha sido objeto o en mérito de un acto de confianza hacia aquél. El engaño y el abuso de confianza constituyen las dos fuentes del fraude”. Garrido Montt, M. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.328. [↑](#footnote-ref-3)
4. Mera Figueroa, J. (1994). Fraude civil y penal. El delito de entrega fraudulenta. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. p.84. [↑](#footnote-ref-4)
5. Caruso Fontán, M. (2009). El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado. Nueva Época, 9, pp.151-157. [↑](#footnote-ref-5)
6. “El fraude es uno de aquellos conceptos jurídicos que se presentan en prácticamente todas las ramas del derecho. Se habla, así, de fraude constitucional, civil, comercial, tributario, administrativo, previsional, económico, etc. Tan general es el uso que el derecho hace de este término, que existe incluso el concepto de fraude a la ley”. Mera Figueroa, J. (1994). Fraude civil y penal. El delito de entrega fraudulenta. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. pp.9-10. [↑](#footnote-ref-6)
7. Téngase presente el caso de la República Argentina que ya trabaja en el anteproyecto para un nuevo Código Penal, el que establece sin lugar a dudas varias sanciones penales cometidas en el contexto del deporte. A saber: Los delitos en el deporte en el nuevo Código Penal. <https://www.msn.com/es-ar/noticias/otras/los-delitos-en-el-deporte-en-el-nuevo-c%C3%B3digo-penal/ar-BBPzRGB> [↑](#footnote-ref-7)